



RESOLUCION No. CSJHUR19-54  
25 de febrero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Leidy Johana Suaza Camacho, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario contra Clínica Medilaser y Caja de Compensación Familiar del Huila, con radicado No. 2013-00257 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora para resolver peticiones realizadas el 16 de octubre de 2018 la cual fue reiterada el 21 de agosto de 2018 en los que solicita la terminación del proceso y el memorial de 7 de noviembre de 2018 en la que solicita terminación respecto la parte demandada COMFAMILIAR por haber cumplido con el pago del 50% y libre mandamiento respecto de la CLINICA MEDILASER. Además señala que existe mora en la entrega de títulos judiciales a su favor.
2. Mediante auto del 23 de enero de 2019, esta Corporación ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV19-30 del 24 de enero de 2019
3. El funcionario, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud presentando el siguiente informe:
  - 3.1. Las peticiones relacionadas en el escrito de vigilancia se resolvieron en su integridad en providencia de 24 de enero de 2019, y del cual envía copia íntegra.
  - 3.2. De otra parte señala que la Secretaría procedió a efectuar la respectiva Liquidación de costas, restando únicamente que la parte actora presente la respectiva liquidación del crédito para proceder al pago de títulos judiciales a que haya lugar.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, esta Corporación, mediante auto del 1 de febrero de 2019 dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, ordenándose requerirlo para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para liquidar las costas dentro del proceso ordinario y proseguir con la ejecución de la sentencia.
5. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio de fecha 6 de enero de 2019, en respuesta al segundo requerimiento, expuso los siguientes argumentos:

- 5.1. Respetuosamente informa que no ha incurrido en mora en liquidación de costas en razón a tratarse de un proceso ordinario en el que el superior revocó la sentencia de primera instancia y recibió el expediente de la secretaria del Tribunal Superior el 9 de agosto de 2019.
  - 5.2. Que profirió auto de seguir adelante con la ejecución, el 14 agosto de 2018, por lo que se debía proceder a fijar agencias en derecho, previo a la liquidación de costas como lo ordenó el Superior, trámite que se surtió en auto de 20 de septiembre de 2019.
  - 5.3. El anterior auto de liquidación de agencias en primera instancia fue objetado por la apoderada de la parte demandada COMFAMILIAR DEL HUILA, mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2018, siendo resuelta la misma en auto de 12 de octubre de 2018.
  - 5.4. La liquidación del crédito carga procesal que le corresponde a las partes y la liquidación de costas se ordenó en auto de 24 de enero de 2018 y se practicó por secretaria el 29 de enero de 2019 por tanto no existe mora en la liquidación de costas.
  - 5.5. Insiste que ese despacho no incurrido en mora alguna, y que tenga de presente que ha resuelto las peticiones dentro de términos razonables si se tiene en cuenta la vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019.
  - 5.6. Que el despacho ha venido haciendo grandes esfuerzos adicionales a la jornada laboral ordinaria para tratar de erradicar la histórica congestión judicial con capacidad de respuesta proporcional al número de expedientes y memoriales que a diario ingresan al despacho.
  - 5.7. Lo anterior se ve reflejado en la estadística del último trimestre del año 2018 en la que se demuestra que el despacho profirió 75 sentencia, 353 autos de sustanciación, 240 autos interlocutorios, 44 decisiones de audiencias y 3 remates.
  - 5.8. La parte actora no ha cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito como se dispuso en auto de 29 de enero de 2019, por lo cual el despacho procederá a requerirla nuevamente.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
    - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
    - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora que ha tenido el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para resolver las peticiones de terminación del proceso respecto de COMFAMILIAR DEL HUILA y ordenar el pago de depósitos judiciales, las cuales fueron realizadas el 16 de octubre y 7 de noviembre de 2018.

Puesto de presente el objeto de vigilancia, se procede por parte de esta Corporación a analizar los argumentos expuestos en la solicitud, así como en el informe de verificación rendido, para a partir de ello determinar si se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia.

De las explicaciones rendidas por el funcionario se advierte que el proceso regreso del Tribunal Superior de Neiva el 9 de agosto de 2018; el 20 de septiembre de 2018 fijó agencias en derecho de primera instancia, las cuales fueron objetadas por COMFAMILIAR DEL HUILA S.A en escrito radicado el 26 de septiembre de 2018, siendo resuelta el 12 de octubre de 2018.

Posteriormente, el 24 de enero de 2019, el funcionario procedió a resolver la petición de pago de depósitos judiciales, indicándoles que aun el proceso no ha terminado por pago para la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA S.A, teniendo en cuenta que es tan pronto quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas conforme lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, es decir, que no se puede llegar a una decisión judicial sin haber agotado el procedimiento establecido para ello, y que esas decisiones no pueden ser controvertidas por esta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los despachos de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Así las cosas, advierte esta seccional que no existe una actuación inoportuna e ineficaz dentro del trámite de la ejecución del proceso ordinario, prueba de ello, es que debe quedar en firme la providencia de liquidación de costas y posteriormente presentarse la liquidación del crédito para continuar con el trámite correspondiente y así proceder a la entrega los depósitos judiciales.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTICULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva a, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la señora Leidy Johana Suaza Camacho, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT